

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente proceso para calificación, advierte el Despacho que no le es posible conocer del presente proceso por las siguientes razones:

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala que se conocerá en única instancia: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía" (Subrayado fuera del texto).

Del plenario se observa, que la parte demandante pretende la restitución del bien inmueble que se encuentra ubicado en la localidad de suba, hecho que conllevaría a determinar que este Juzgado debería asumir su conocimiento, en cumplimiento de lo regulado en el numeral 7 del artículo 28 ibídem. Sin embargo, se extrae que este no fue dado en arrendamiento, no percibe ingresos, por lo tanto, no es posible determinar su cuantía por el valor actual de la renta ni por sus frutos naturales, circunstancia que conlleva a determinar su cuantía, conforme al aparte final del numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, disposición que cita a continuación:

"(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)" (Subrayado y negrilla del juzgado.

Observado lo anterior, este Juzgado mediante auto del 9 de septiembre de 2022, inadmitió la demanda, solicitando que se allegara el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución, subsanación que fue allegada en tiempo, donde se verificó que este se encuentra avaluado en la suma de \$375.864.000, monto que supera los (40 smlmv) que instituye el artículo 25 del Código General del Proceso, razón por la no es posible asumir el conocimiento en razón de su cuantía, concluyéndose a su vez que le corresponde a los Jueces Civiles Del Circuito de Bogotá, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Del Circuito de Bogotá. Oficiése dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 10 de Octubre de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 36.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce77b945f2e3e9a67869baf7b99d3f8038615747a9c5a00d7ca161127327e5f**

Documento generado en 07/10/2022 08:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>